



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al jefe político y consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Justo Hernandez, y en su nombre el licenciado D. Raimundo González Andrés, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Madrid, apelado, á quien representa mi fiscal, sobre indemnizacion de daños y perjuicios que reclama Hernandez por haberse anulado el remate, cedido al mismo por D. Tomas Lopez, del suministro de 12,000 arrobas de aceite para el alumbrado y otros servicios públicos de esta capital durante el año de 1844:

Visto:—Vistas las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes y los documentos aducidos para la prueba en la primera instancia, entre las cuales son las mas importantes:

1.º El pliego de condiciones con que se anunció la subasta del suministro, cuya última cláusula dice así: «El remate no tendrá efecto sin obtener previamente la aprobacion del escelentísimo ayuntamiento.»

2.º Una certificación expresiva de los diferentes acuerdos de que sin interrupcion trató dicho cuerpo en la sesion celebrada en 29 de diciembre de 1843, y entre ellos de los particulares séptimo y treinta y uno relativo á la subasta del aceite.

3.º Copia literal autorizada del art. 125 del reglamento de gobierno interior del ayuntamiento, que dice: «Ningun acuerdo tendrá ejecución hasta despues de ratificado en la sesion sucesiva, al menos que se espresé no ser necesaria esta circunstancia.»

4.º Igual copia del art. 131 del mismo reglamento, que dice: «Ratificados los acuerdos, el secretario los comunicará á quien correspondiere, pasando los oficios necesarios que autorizará con su firma entera.»

Vista la sentencia del consejo provincial de Madrid, en la que se absuelve al ayuntamiento de la demanda instaurada contra el mismo por Hernandez, pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios por no haber llevado á efecto el remate de 12,000 arrobas de aceite con destino al alumbrado de la capital, celebrada en 29 de diciembre de 1843:

Vista la certificación en que consta haberse notificado dicha sentencia á las partes é interpuestos en tiempos y forma por la demandante

apelacion de ella, que fue admitida por auto del mismo consejo, notificado igualmente:

Vista la demanda de agravios, en que mejorando la apelacion solicita el licenciado Gonzalez que se declare nula dicha sentencia, o se revoque como injusta, mandando al ayuntamiento de Madrid que abone á Hernandez como indemnizacion la diferencia que media entre los 44 reales tres octavos por arroba de aceite precio del suministro en el primer remate, y los 41 reales tres cuartos menos un maravedi á que bajó aquel en la segunda subasta, y sobre la cantidad que resulte el interés anual de 6 por 100, á contar desde el dia 4 de diciembre de 1844, en que mandó el gefe político pagar dicha diferencia con espresa condenacion de costas,

Visto el escrito de contestacion en que el fiscal pide que se confirme la sentencia apelada:

Visto el expediente gubernativo que en virtud de auto de la seccion de lo contencioso del consejo real para mejor proveer ha remitido el gefe político de Madrid, del que resulta:

1.º Que el ayuntamiento en sesion de 29 de diciembre de 1843 aprobó con la cláusula «egécutese» el remate del suministro de aceite aceptado por D. Tomás Lopez en el acto de la subasta verificada en el mismo dia en precio de 44 reales tres octavos arroba, y la cesion hecha por este á D. Justo Hernandez de sus derechos, sin que aparezca haberse comunicado dicha aprobacion;

2.º Que en la misma sesion se dió cuenta de un escrito de D. Carlos Sauzano haciendo mejora del medio diezmo, la que, previa discusion, fue admitida, á calidad de afianzarla convenientemente, y se mandó anunciar nueva subasta para el 31 de dicho mes, atendido á lo apremiante del tiempo.

3.º Que afianzada la mejora y hecho el anuncio tuvo efecto la subasta en el dia señalado, y fue aceptado el remate por D. Ambrosio Laviano, como mejor postor, en el precio de 41 reales y tres cuartos menos un maravedi por arroba de aceite.

Y 4.º Que en sesion celebrada en la noche del mismo dia el ayuntamiento aprobó el remate, publicó despues su precio y comunicó la aprobacion á Laviano, para que seguidamente procediese á formalizar la correspondiente escritura:

Vista al folio 66 del mismo expediente la resolucion del gefe político, por la que con pre-

sencia de las reclamaciones de Hernandez, y de los informes del ayuntamiento y diputacion provincial de Madrid, se mandó en 4 de diciembre de 1844 que de los fondos municipales se entregase á aquel por via de indemnizacion la diferencia de precio que hubo entre ambos remates:

Vista la esposicion dirigida al gefe político en 10 de octubre de 1845, en la que manifestó el ayuntamiento las razones que habian dilido dar cumplimiento á la resolucion de su antecesor, por si las estimaba oportunas y bastantes para reformarlas, reservándose en caso contrario usar del derecho que le concedia el artículo 75 de la ley de ayuntamientos vigente, cuando aquella fue dictada, para acudir en apelacion á mi gobierno:

Visto el acuerdo posterior del gefe político, que no creyéndose competentemente autorizado para dictar una resolucion definitiva, atendido el carácter contencioso que á su juicio habia tomado la cuestion, mandó en 31 de dicho mes pasar todos los antecedentes al consejo provincial para su decision:

Vista la real orden de 16 de julio de 1846, en cuya virtud quedó sometido definitivamente este asunto al conocimiento del mismo consejo, devolviéndose al efecto el expediente, que de conformidad con el parecer consultivo de dicho cuerpo se habia remitido para su decision al ministerio de la gobernacion por el gefe político:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Vistas las leyes 25 y 26 del libro 7.º, título 16 de la Novisima Recopilacion, en las que se determina el tanto admisible, como puja despues de concluido y cerrado el remate para el arrendamiento de los efectos ó ramos de propios y arbitrios, y se designa el término en que ha de hacerse aquella:

Vista la ley 27 del mismo título, en que se previene que en los arriendos de dichos efectos se procure el mayor beneficio, admitiendo las posturas y mejoras que se hicieren por personas conocidas y abonadas, y se impone á aquella en que se verifique el remate la obligacion de presentar en el acto de su celebracion:

admisión la había competente:

Considerando que no resulta en los autos justificada la existencia y cuantía de los perjuicios cuya indemnización reclama Hernandez, pues al efecto intentó únicamente acreditar en la primera instancia que despues de sus infructuosas diligencias para dar salida á unas 6000 arrobas de aceite acopiadas en el almacen de la villa, de ellas 3,000 compradas despues que se creyó contratista del suministro las había vendido á Laviano al precio de 36 rs. arroba, cuyos hechos no demuestran por si solos la existencia de perjuicios, aun cuando su exactitud estuviere completamente probada y no ofreciese motivo para dudar de ella, en primer lugar el resultado de la declaracion de D. Domingo Bande, uno de los tres testigos examinados sobre la existencia del aceite, el cual se refiere á la diligencia de entrega del almacen á Laviano, que autorizó como escribano; y examinada esta al folio 29 del expediente gubernativo, no aparece cantidad alguna de aceite existente en aquel: y en segundo la poca conformidad que se observa entre la declaracion del testigo José María Moreno, corredor de aceite, y el papel del contrato privado de la venta de dicho género, pues asegura aquel haber intervenido en su medida hecha segun dice en 4 ó 6 de enero de 1844, cuando en la condicion segunda del contrato celebrado en el mismo dia 4 se estipuló que se verificase aquella segun se fuese consumiendo el aceite, atendida la dificultad de hacerla en el acto de toda la cantidad almacenada:

Considerando que aun supuesta la existencia de perjuicios, no hay razon alguna para hacer depender su importancia del mayor ó menor beneficio obtenido en la nueva subasta, cuya base propone el apelante en su escrito para determinar la cantidad de la indemnizacion que solicita:

Considerando que por la condicion 13 de las anunciadas y aceptadas en el acto de la subasta, se reservó al Ayuntamiento la facultad de aprobar ó desaprobar el remate, cuyo ejercicio era discrecional y segun creyese conveniente y útil á los fondos municipales confiados á su administracion:

Considerando que la aprobacion dada por el Ayuntamiento en la sesion de 29 de diciembre de 1843 al remate aceptado por D. Tomás Lopez y á la cesion hecha por este á Hernandez, cualquiera que fuesen los términos del acuerdo quedó sin efecto alguno por el mero hecho contrario de haber mandado en la misma sesion

... no se le dio anunciar nueva subasta del suministro en vista de las observaciones hechas sin reclamacion de los concejales que dictaron aquel primer acuerdo, y antes de haberse comunicado por oficio del secretario de la corporacion, único medio que reconoce su reglamento interior, ni por el que la práctica ha establecido de dar conocimiento verbalmente en la secretaría á los interesados segun resulta del expediente sin contradiccion por parte de Hernandez:

Considerando que por haber quedado sin efecto aquel remate no tienen aplicacion en el presente caso las disposiciones legales invocadas por el apelante relativas al tanto admisible como mejora, pues todas ellas se refieren á los remates concluidos y perfectos; y no á los que por falta de algun requisito indispensable carezca de solidez;

Considerando que la noticia adquirida por Hernandez durante la sesion y cuando aun había lugar á revocar el primer acuerdo que aprobó el remate, aun cuando le fuese dada por uno de los concejales solo tenia un carácter confidencial, y no podia por lo mismo constituir á aquel en los derechos y obligaciones de contratista;

Considerando que el mismo Hernandez, lejos de creerse autorizado para ejercer tales derechos y sujeto al cumplimiento de tales obligaciones con esta noticia confidencial, manifestó en el acto de recibirla al concejal D. Pedro Gainza la necesidad de otorgar inmediatamente la escritura, supuesto que el suministro había de principiar á las 48 horas, segun expresa la pregunta sesta del interrogatorio que presentó para la prueba;

Considerando que la exactitud y fuerza de la observacion hecha por Hernandez, cualquiera que fuese la contestacion dada á ella por el concejal Gainza, está apoyada en la práctica, como lo demuestra el acuerdo del Ayuntamiento que consta al folio 25 del expediente gubernativo, autorizando á los comisarios del alumbrado para proveerse por los medios que creyeran convenientes, del aceite necesario para este servicio en el caso de que Laviano en cuyo favor se aprobó el segundo remate no se aviniese á darlo durante los dias que pudiesen mediar hasta el otorgamiento de la escritura;

Considerando finalmente que por las razones espuestas el Ayuntamiento de Madrid no podía ser responsable de los perjuicios que se reclaman, aun cuando su existencia resultase probada;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Manuel de Casas, D. Pedro Sainz de Andino, D. Manuel Ortiz de Tarazona, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godines, y D. Juan de Guzmán.

Veogo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 30 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion. Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario interino de la seccion de lo contencioso del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y auto á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 31 de agosto de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 9 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á Federico Viñao, soltero, natural de Zaragoza y zagal ó postillon que ha sido de la casa de postas de San Agustín, para que dentro de dicho término se presente en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, por la escribana de D. Alfonso Rotolan, para hacerle saber lo resuelto por la superioridad en la causa criminal que se le ha seguido por heridas á Juan Hernandez; con prevencion que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

##### Juzgado de primera instancia de Getafe.

El licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se

crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de Carabanchel bajo por Polonia Montero, por su codicilo bajo que falleció y otorgó en dicho pueblo en 27 de febrero de 1734 ante el escribano D. Francisco Chico, para que en término de 30 dias que principián á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid deduzcan en este juzgado por la escribania del que refrenda aquel de que se crean asistido: en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 12 de setiembre de 1848.—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan González Cazorla.

No habiéndose presentado postores en el día 10 del corriente mes que se sacaron á licitacion pública los pastos de invernadero del monte titulado Salvanes pertenecientes á los propios de la villa de Villarejo de Salvanes para su disfrute por solo ganado lanar y que se subastaron con autorizacion previa del excelentísimo señor gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento ha señalado para nuevo remate el domingo 1.º de octubre próximo de diez á doce de su mañana en las salas capitulares. Lo que se anuncia al público invitando licitadores quienes podrán enterarse del pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se articulan en la próxima invernada las yerbas de la dehesa de Villanueva de la Cañada, destinadas para pastos de ganado lanar, y para su remate está señalado el día 6 de octubre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

#### MERCADO.

Madrid 15 de setiembre.

- Trigo de 31 á 36 rs. vn. fanega.
- Cebada de 15 á 16 id. id.
- Acite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. sítado á 56 id. id.